

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/139/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/264/2016.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL, SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TODAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, siete de junio del año dos mil diecisiete.----- - - -  
V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/139/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , en contra del auto de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, dictado por la C. Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito de recibido el día catorce de noviembre del dos mil dieciséis, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, por su propio derecho el C. \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “La ilegal resolución de fecha 07 de noviembre de 2016, emitida en el procedimiento administrativo SSP/CHJ/089/2015, en la que ilegalmente determina mi remoción.- - - - La ilegal materialización de la referida resolución de separarme de mis funciones cuando aún no queda firme.- - - la ilegal materialización de dicha resolución en la suspensión de mis haberes.- - - La ilegal orden verbal de imponerme el horario de trabajo de 7:30 am a 9:00 pm, de lunes a sábado, desde la fecha de mi ingreso hasta el último

día laborado.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de quince de noviembre del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal se admite la demanda y procedió a registrar la demanda con el número TCA/SRCH/155/214, y con fundamento en lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, negó la suspensión que solicita, *“por tratarse de una remoción de su centro de trabajo, es decir a una baja, que al concederse la suspensión se contravendrían disposiciones de orden público e interés social puesto que los principios que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública están encaminados a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, entonces de concederse dicha suspensión se privilegiaría el interés particular del interés público, ya que el Estado está interesado en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad el ejercicio de sus funciones, sirve de apoyo a la presente determinación la siguiente tesis aislada:… **SUSPENSIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PÚBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO…”**.*

3.- Inconforme con el sentido del auto de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, el C. \*\*\*\*\* , por escrito de recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión correspondiente, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado el recurso de procedente, se integró el toca número TCA/SS/139/2017, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el C. \*\*\*\*\* , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuido a las autoridades estatales señaladas, además de que al haberse dictado el auto de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, en el que se desecha la demanda, y al haberse inconformarse el recurrente en contra de dicho auto al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala A quo con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción I, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en los autos del expediente principal, a fojas número 107 que el auto ahora recurrido fue notificado a la parte actora aquí recurrente el día veintidós de noviembre del dos mil dieciséis, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintitrés al veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de referencia fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visible en las fojas número 01 y 06 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consecuencia en los autos del toca que nos ocupa, fojas número de la 02 a la 05, el C. \*\*\*\*\* , vierte en concepto de agravios lo siguiente:

**ÚNICO.-** El acuerdo mencionado de fecha 15 de noviembre del año en curso (2016), viola en mi perjuicio el numeral 129, fracción II y III del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado de Guerrero, aplicable por analogía, que establece:... toda vez que la Sala regional Chilpancingo del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado, determinó ilegalmente negar la suspensión que solicité, respecto de la no suspensión de mis haberes, con el ilegal argumento de que supuestamente "...se contravendrían disposiciones de orden público e interés social puesto que los principio que deben regir la conducta de los miembros de las instituciones de seguridad pública están encaminados a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, entonces de concederse dicha suspensión se privilegiaría el interés particular del interés público, ya que el estado está interesado en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad el ejercicio de sus funciones,..." lo cual es ilegal, infundado, parcial e inconstitucional, dado que se aleja de lo planteado, porque hace un razonamiento como si se pidiera mi restitución, cuando lo que solicité es la no suspensión de mis haberes; además de lo anterior, la Sala, no expone en qué grado y/o nivel, así como tampoco expone en qué consisten la evidencia, que la misma disposición legal que cita (artículo 67 del Código de la materia) de que se afecta el orden público e interés social con concederme la suspensión respecto de seguir cobrando mis haberes.

Por otra parte, la Sala no se pronunció, ni examinó las pruebas que ofrecí para acreditar la procedencia de la suspensión del acto reclamado, infringiendo con ello el citado artículo 129, fracción II, del referido Código, siendo estas pruebas idóneas por ser documentos públicos las actas de nacimiento que ofrecí, así como la prueba presuncional humana que deriva de que al ser de escasos recursos económicos y depender de mis ingresos mis hijos y concubina, se concluye que necesito de mis haberes para subsistir; lo cual no analizó, infringe también en mi perjuicio el artículo 68 del mismo ordenamiento legal que dice: "...", precepto legal que, como dije, la sala Regional infringió en mi perjuicio, así como los principios rectores del procedimiento contencioso establecidos en el artículo 4, del Código de la Materia, como son el de legalidad, sencillez y buena fe, en razón de que nada dijo respecto a las pruebas ofrecidas para acreditar la procedencia de la suspensión, que solicité, infringiendo a la vez el numeral 124 del mismo Código, que dice: "...".

Asimismo, el a-quo, tampoco analizó ni ponderó las diversas jurisprudencias que invoqué, siendo estas claras y contundentes al establecer que la retención del salario es susceptible de suspensión, además de obligatorias, mismas que al rubro y texto dicen:

Registro: 2009367  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 19, Junio de 2015, Tomo II  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: IV.1o.A. J/8 (10a.)  
Página: 1768

SALARIO. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5o. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA RETENCIÓN EN EL PAGO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN. El pago del salario es un derecho fundamental, acorde a lo dispuesto en los artículos 5o. y 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial y sólo podrá retenerse el salario en los supuestos previstos en la ley. En esa medida, su retención es susceptible de suspensión, dado que podría causar daños y perjuicios de difícil reparación, porque se dejaría a los gobernados en un estado de vulnerabilidad económica que puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia y de sus dependientes económicos. Más aún, si en autos no obran elementos que permitan determinar que es justificada la retención del salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 23/2014. Edmundo Breceda Valdez. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Queja 38/2014. David Ricardo Solís Valdés. 3 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Queja 62/2014. Juan Emilio Hilario Rodríguez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Queja 212/2014. Eusebia González González. 1 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Priscila Ponce Castillo, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Queja 41/2015. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época  
Registro: 2009366  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 19, Junio de 2015, Tomo II  
Materia(s): Común  
Tesis: IV.1o.A. J/13 (10a.)  
Página: 1760

RETENCIÓN DEL SALARIO. POR SER DE NATURALEZA DE TRACTO SUCESIVO Y NO CONSUMADO, ES SUSCEPTIBLE DE SUSPENSIÓN. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro: "ACTOS CONSUMADOS", visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVIII, materia civil, página 151; registro: 345249, ha establecido que la sola circunstancia de que el acto reclamado se haya ejecutado, no significa que sea un acto consumado para los efectos de la suspensión, si sus efectos o consecuencias no se han ejecutado en su totalidad, toda vez que estos últimos sí son susceptibles de ser suspendidos. En ese tenor, la retención en el pago correspondiente, constituye una sucesión de hechos entre cuya realización media un intervalo, ya que el acto se materializa en la suspensión de pago de cada quincena; de ahí que si la retención del salario del quejoso se materializa de momento a momento, entonces se trata de un acto que, por su naturaleza de tracto sucesivo, sí puede ser suspendido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 23/2014. Edmundo Breceda Valdez. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Queja 38/2014. David Ricardo Solís Valdés. 3 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Queja 62/2014. Juan Emilio Hilario Rodríguez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Incidente de suspensión (revisión) 192/2014. Edmundo Breceda Valdéz. 20 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Juana María Espinosa Buentello.

Queja 9/2015. Presidente y representante legal de la Comisión de Honor y Justicia, titular de la Inspección General y Asuntos Internos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil y Director de Recursos Humanos y Financieros, todos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. 15 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Priscila Ponce Castillo.

Nota: La tesis de rubro: "ACTOS CONSUMADOS." citada, aparece publicada con el rubro: "ACTO RECLAMADO. SUSPENSIÓN DE SUS EFECTOS.", en el Núm. 1 del Tomo mencionado.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 10/2014, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito el 9 de diciembre de 2014, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.IV.C. J/3 K (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. TRATÁNDOSE DE UN SERVIDOR PÚBLICO ACTIVO, LA RETENCIÓN DEL SALARIO ES UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la página 1448 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2009496

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: IV.1o.A. J/16 (10a.)

Página: 1790

SALARIO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO CONTRA SU DESPOSESIÓN O RETENCIÓN, EL JUZGADOR DEBE PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD DEL QUEJOSO EN RELACIÓN CON EL ACTO RECLAMADO Y REALIZAR UN ANÁLISIS PONDERADO DE SU CONSTITUCIONALIDAD. Cuando un servidor público solicita la suspensión provisional para el efecto de que no se le desposea ni retenga su salario, el Juez de Distrito, para decidir sobre su procedencia, debe atender a las manifestaciones bajo protesta de decir verdad vertidas en la demanda de amparo, por ser los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar. En ese tenor, el juzgador puede, en un análisis ponderado de constitucionalidad, establecer que la privación del salario implica la violación de un derecho fundamental establecido en el artículo 123, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya atención no vulnera disposiciones de orden público, pues no se advierte que se prive de un derecho a la sociedad o se le cause un daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 23/2014. Edmundo Breceda Valdez. 4 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Queja 38/2014. David Ricardo Solís Valdés. 3 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Elsa Patricia Espinoza Salas.

Queja 61/2014. Gerardo Muñoz Aguirre. 25 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Ana María de la Rosa Galindo.

Queja 62/2014. Juan Emilio Hilario Rodríguez. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alberto Mata Balderas, secretario en funciones de Magistrado. Secretaria: Ileana Zarina García Martínez.

Queja 95/2014. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Fernando Rodríguez Ovalle.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2009426

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.1o.A.31 A (10a.)

Página: 2005

DERECHO HUMANO AL SALARIO. ANTE EL INEJERCICIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DE PRONUNCIARSE EN LOS CASOS DE SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, LOS JUZGADORES SÍ SE ENCUENTRAN FACULTADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA GARANTIZAR EL MÍNIMO VITAL PARA LA SUBSISTENCIA DEL FUNCIONARIO Y DE SUS DEPENDIENTES ECONÓMICOS. El artículo 134, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación al artículo 96, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas de los servidores públicos adscritos a esa institución. En ese tenor, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano facultado para determinar discrecionalmente, la cantidad o porcentaje que el servidor público debe recibir durante el desahogo de un procedimiento administrativo de responsabilidades para su subsistencia, incluso la de sus hijos menores. No obstante lo anterior, en los casos en que el Consejo de la Judicatura Federal omite pronunciarse respecto al derecho humano al salario que tienen sus trabajadores para poder enfrentar las obligaciones de subsistencia, los órganos jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción IV, párrafo segundo, de la Constitución Federal, deben realizar dicho pronunciamiento, toda vez que se encuentran obligados a proveer lo necesario para hacer respetar este derecho, tomando en consideración que la relación laboral no está concluida, lo que impide ocupar un cargo o empleo diverso en el Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto se resuelva lo conducente, de ahí, la necesidad de percibir ingresos para su subsistencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 212/2014. Eusebia González González. 1 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Priscila Ponce Castillo, secretaria en funciones de Magistrada. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Queja 263/2014. Alejandro Tovar Álvarez. 22 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: Luis Alberto Mata Balderas.

Nota:

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3275.

Por ejecutoria del 15 de marzo de 2017, la Segunda Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 142/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia P./J. 2/2017 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.  
Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo no requieren de formulismo alguno, pero para una mejor comprensión de los agravios esgrimidos por la parte actora en el presente recurso de revisión nos permitimos señalar:

De los argumentos esgrimidos como agravios por el actor, así como de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio número TCA/SRCH/264/2016, la litis en el presente asunto se encuentra en determinar si la negativa de suspensión del auto reclamado que emite la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el auto de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, fue negada conforme a derecho o como lo señala el recurrente, dicho auto combatido es violatorio de disposiciones legales y por ende debe ser modificado o revocado en la parte relativa a la suspensión del acto impugnado.

Del análisis a las constancias procesales que integran los autos del expediente principal en estudio, se desprende que la parte actora demandó como actos impugnados: “La ilegal resolución de fecha 07 de noviembre de 2016, emitida en el procedimiento administrativo SSP/CHJ/089/2015, en la que ilegalmente determina mi remoción.- - - La ilegal materialización de la referida resolución de separarme de mis funciones cuando aún no queda firme.- - - la ilegal materialización de dicha resolución en la suspensión de mis haberes.- - - La ilegal orden verbal de imponerme el horario de trabajo de 7:30 am a 9:00 pm, de lunes a sábado, desde la fecha de mi ingreso hasta el último día laborado.”; por su parte la Magistrada Instructora mediante auto de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, negó la suspensión del acto reclamado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, toda vez que de concederse la medida cautelar, se transgrediría el interés social, en virtud de que se trata de una baja de su centro de trabajo.

Inconforme con dicha determinación la parte actora interpuso el recurso de revisión, señalando substancialmente que le causa perjuicio dicha determinación

en atención a que la A quo no analizó ni ponderó las diversas jurisprudencias que invocó en su escrito de demanda para conceder la suspensión del acto impugnado, infringiendo con dicho proceder los artículos 4, 124 y 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al no tomar en cuenta que el salario que percibe es su único medio de subsistencia, así como también para su familia, por lo que solicita revocar dicha medida cautelar y conceder la suspensión con efectos restitutorios en relación a sus haberes suspendidos.

Tales argumentaciones a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar el auto de fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, toda vez que el criterio adoptado por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal fue emitido conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que señala: "La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. **No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.**"; y en el presente caso no procede la suspensión, en virtud de que no obstante de que se deja sin materia el presente juicio, de concederse se transgrediría el interés social, debiéndose entender por interés social, aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezca o subsista aun cuando se afecten intereses particulares, toda vez que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones del orden público para poder salvaguardar la seguridad y bienestar de la comunidad, por ello se requiere que exista, tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de los superiores, sino de la población; pues la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el presente caso, como miembro de la policía, que es la de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes de la ciudad, por lo tanto se concluye y es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que de otorgarse dicha medida suspensiva del acto impugnado al actor, se contravendría el interés social.

Sirve de apoyo al anterior criterio las siguientes tesis que señalan:

Novena Época  
Registro digital: 201282  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IV, Octubre de 1996  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.3o.A.31 A  
Página: 624

**SUSPENSIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PÚBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.** De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública. Esto es, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la policía auxiliar, de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal.

Novena Época  
Registro digital: 188728  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Septiembre de 2001  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.9o.A.28 A  
Página: 1366

**SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO DE SUS CONSECUENCIAS CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN Y EL TRÁMITE DE LA BAJA DEFINITIVA, EN**

**VIRTUD DE AFECTAR EL INTERÉS SOCIAL.** Es evidente que la sociedad está interesada en que las funciones del Estado, concretizadas en la actuación de cada uno de los servidores públicos que lo conforman, se ejerzan por personas exentas de cuestionamientos y que quien se encuentre en la hipótesis de suspensión de su nombramiento por una investigación atinente a su aptitud para desempeñar el cargo no ostente las facultades inherentes, pues de lo contrario se correría el riesgo de afectación para los gobernados y las instituciones; de ahí que atendiendo a los presupuestos del artículo 124 de la Ley de Amparo y con independencia de la posibilidad de analizar la apariencia del buen derecho, debe concluirse que el interés de la sociedad está por encima del interés particular del quejoso y debe negarse la medida cautelar tanto por el acto destacado de la destitución como por las consecuencias, pues lo que pretende se suspenda es la ejecución de la separación de la función pública.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar el auto de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, dictado en el expediente número TCA/SRCH/264/2016, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 130 fracción II, 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, en el recurso de revisión interpuesto mediante escrito de recibido con fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, a que se contrae el toca número TCA/SS/139/2017.

**SEGUNDO.** Se confirma el auto de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/264/2016, en atención a los razonamientos citados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente en que se actúa a la Sala Regional de origen y en su oportunidad archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión del pleno de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NUMERO: TCA/SS/139/2017.  
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/264/2016.